Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla

Avda. Menéndez Pelayo 2

Tlf.: 955005021 / 955005023. Fax: 955005024

NIG: 4109143P20080036856

Nº Procedimiento: Apelación Penal 9196/2014

Asunto: 101588/2014

Procedimiento Origen: Procedimiento Sumario Ordinario 3/2014

Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº6 DE SEVILLA

Negociado: E

Contra: MANUEL RUIZ DE LOPERA Y AVALO, ANGEL GUILLERMO MARTIN VEGA, LUIS OLIVER ALBESA, FRANCISCO JAVIER PAEZ RUIZ, MARIA DE LAS MERCEDES FERRARO DE MORA, ANA MARIA RUIZ PEÑA, GUILLERMO MOLINA PEREZ, MARIA TERESA GONZALEZ MARTINEZ, ASOCIACIÓN LIGA DE JURISTAS BÉTICOS, ASOCIACIÓN BETICOS POR EL VILLAMARIN Y ASOCIACION POR NUESTRO BETIS

Procurador: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CASAS, MIGUEL ANGEL MARQUEZ DIAZ, RAFAEL CAMPOS VAZQUEZ, MARIA DOLORES BERNAL GUTIERREZ, JAVIER DIAZ DE LA SERNA CHARLO, JESUS LEON GONZALEZ, NOELIA FLORES MARTINEZ y PILAR CARRERO GARCIA

AUTO Nº 632/2.015

Ilmas Sras.Magistradas:

Da Auxiliadora Echavarri García

Da Pilar Llorente Vara

Da Marta Amelia López Vozmediano

En Sevilla, a 24 de julio de 2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 8 de mayo de 2014 se dictó por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla auto de procesamiento contra Manuel Ruiz de Lopera Avalo, Mercedes Ferraro Mora, Guillermo Molina Pérez, Ana María Ruiz Peña, María Teresa González Martínez, Francisco Javier Páez Ruiz, Ángel Guillermo Martin Vega y Luis Oliver Albesa.

SEGUNDO.-Contra dicha resolución se interpuso recurso de reforma por las representaciones procesales de Manuel Ruiz de Lopera Avalo y Ángel Guillermo Martin Vega, al que se adhieren el resto de los procesados.

TERCERO.-En fecha 30 de julio de 2014, se dictó auto desestimando los recursos de reforma interpuestos. Por la representación de Manuel Ruiz de Lopera, y de Ángel Guillermo Martin Vega se interpuso recurso de apelación.

CUARTO.-Constan escritos de impugnación a los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de Asociación Liga de juristas Béticos; Asociación Béticos por el Villamarin y Asociación Nuestro Betis y alegaciones formuladas en el acto de la vista, por la Letrada D^a Sonia Ojeda Martinez (FARUSA) y por D. Antonio Ocaña Rodríguez. (RRBSAD).

Por el Mº Fiscal se interesa la estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de Ángel Guillermo Martin Vega y, la estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la representación de Manuel Ruiz de Lopera Avalo.

QUINTO.-Con fecha de 14 julio de 2015, se celebro vista a la que comparecieron las partes que constan en el acta levantada a tal efecto por el Secretario Judicial.

SEXTO.-.El conocimiento del recurso de apelación correspondió por reparto a ésta Sección Primera de la Audiencia, y la ponencia a la Ilma Sra.Da Pilar Llorente Vara.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- RECURSO INTERPUESTO, POR LA REPRESENTACIÓN DE MANUEL RUIZ DE LOPERA AVALO.

Alega el recurrente, en primer lugar, que en el recurso de reforma de 14-5-14, desestimado por auto de fecha 30-7-14 objeto de la presente apelación, solicitó que se dejara sin efecto el auto de procesamiento y fuera sustituido por otro en el que el Juzgado, dando respuesta a las cuestiones planteadas en el escrito de recurso, motive, justifique y concrete los indicios de criminalidad contra el recurrente.

Según el recurso, el auto recurrido de fecha 30 de julio de 2014, no ha atendido al petitum deducido (anulación del auto y sustitución por otro debidamente motivado)

Respecto a esta primera alegación, lo decisivo, como ha señalado reiteradamente el TC, es que las partes hayan obtenido un pronunciamiento motivado sobre los pedimentos formulados, con lo que han visto satisfecho su derecho a la tutela judicial ex art. 24,1 CE, aún cuando lo dispuesto por las resoluciones judiciales fuera distinto a lo que entienden jurídicamente correcto.

Para que pueda estimarse que una resolución esté viciada de nulidad, es preciso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de la L.O.P.J., que "se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión", vulneración que en el supuesto examinado viene referida a la motivación del auto recurrido, que estimamos no incumple lo establecido en los artículos 248 de la L.O.P.J. y 141 de la L.E.Cr.

Conforme a la jurisprudencia establecida entre otras en sentencias del TS. de fecha 23-4 y 21-5-1996 y 20-2-1998, la motivación exige que la resolución

contenga fundamentación suficiente para que en ella se reconozca la aplicación razonable del derecho a un supuesto específico, permitiendo a un observador imparcial conocer cuáles son las razones que sirven de apoyatura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad. La motivación ha de ser, pues, la suficiente, siendo las peculiares circunstancias del caso, así como la naturaleza de la resolución, las que han de servir para juzgar sobre la suficiencia o no de la fundamentación, siempre atendiendo a que la motivación no es un requisito formal sino un imperativo de la razonabilidad de la decisión y que no es necesario explicitar lo obvio. En otras palabras, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, no supone que aquellas hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido, ni tampoco requieren determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, a los efectos de su control por órgano superior, con que dicha motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho ajena a toda arbitrariedad y permita la eventual revisión iurisdiccional mediante los legalmente recursos establecidos

Motivación, que, como veremos, consta en el auto recurrido.

SEGUNDO.- El auto dictado recoge dos fases: en una primera fase en el procesado, Manuel Ruiz de Lopera Avalo, como vicepresidente Económico del Club, diseñó, en perjuicio de la Sociedad, y en su propio beneficio, las operaciones contractuales que le llevarían a obtener a través de su Sociedad FARUSA la mayoría absoluta del capital social y, ello a pesar de no desembolsar un importante paquete de acciones, del que aparecía como titular, tras la constitución del Real Betis como Sociedad Anónima Deportiva; y una segunda fase en la que conseguido el poder de decisión, decidió

gestionar privadamente los recursos de la actividad deportiva del club, privando al resto de los accionistas del conocimiento sobre dicha gestión. Para ello cedió a otra de sus empresas,(TEGASA) la totalidad de los ingresos que percibiera el Real Betis derivados de su actividad deportiva, a cambio de una cantidad fija o variable, según las temporadas, lo que le permitiría apoderarse de una parte de dichos recursos y sobre todo de los productos o intereses generados por los mismos y ello ante el cumplimiento puntual por el Real Betis de sus obligaciones y el cumplimiento dilatado por TEGASA.

Esta gestión por parte de TEGASA, duraría 6 temporadas desde la temporada de 93/94 a la 98/99, y luego continuaría ENCADESA, otra de las Sociedades de Manuel Ruiz de Lopera, en las 8 temporadas siguientes.

TERCERO.-El escrito de interposición de recurso realiza distintas alegaciones, la mayoría de ellas, en relación con la pericial practicada. En primer lugar, y relación con los perjuicios por importe de 24.973.191,38 euros determinados por los peritos iudiciales. transmutados en apoderamiento según el recurso, la pericial establece en relación con los perjuicios ocasionados a RBBSAD por TEGASA y ENCADESA, y distingue rendimientos del RBBSAD por un total de 18.633.297,67 euros; intereses de demora pagares liquidación temporada 06/07 177.556,58 euros; acciones RBBSAD 2.330.246,51 euros; pago impuesto de sociedades procedimiento delito fiscal 3.837.010,26 euros. Lo que hace un total de la cantidad referida al inicio.

En cuanto a los 18,6 millones de euros los informes periciales determinan que las sociedades TEGASA y ENCADESA obtuvieron dichos beneficios que se traducen en perjuicios para el RBBSAD. Se clasifican como innecesarios o como no afectos durante los ejercicios 1993/1994 a 2007/2008.

El informe pericial califica como necesarios los gastos de retribución del arrendamiento; servicios de vigilancia y taquilla; explotación de derechos de imagen; coste de obras, suministros, reparación y mantenimiento del estadio y ciudad deportiva y gastos financieros directamente relacionados con ingresos financieros.

Los gastos innecesarios soportados por TEGASA ascienden a 2.443.788,82 euros en los ejercicios 93/94 a 98/ 99.

En los ejercicios 99/2000 a 2007/2008 los gastos innecesarios se relacionan en el informe pericial, los de TEGASA en un total de 3.096.865,59 euros y los de ENCADESA en 7.467.964,94 euros.

El recurso alega que se omite el gasto del impuesto de Sociedades contabilizado por ambas sociedades durante los ejercicios 1.999/2.000 a 2005/2006, por un total 4.911.175,66 euros, no obstante el auto recurrido se basa en el informe pericial que no reputa los gastos como necesarios o afectos a RBBSAD, y considera que los perjuicios referidos corresponden a resultados positivos obtenidos por TEGASA Y ENCADESA.

CUARTO.-Insiste el apelante, que el auto recurrido relata unos hechos cuando en realidad inculpa por otros distintos, y alega que el auto sostiene que el recurrente se apodero de 25 millones de euros y no reserva cifra alguna en que se cuantifiquen los supuestos aprovechamientos.

Los informes periciales no distinguen entre apoderamientos y aprovechamientos, sino que solo cuantifican un perjuicio.

Se solicita la nulidad del auto para que motive por qué se atribuye al recurrente la apropiación de 1.127.000.00 pesetas (alrededor de 6,8

millones de euros) y si ese perjuicio está incluido en los 24,9 millones de euros.

Respecto a la nulidad del auto tantas veces invocada, nos remitimos a los fundamentos anteriores; no ha lugar a la nulidad solicitada al constar motivación suficiente, en este momento procesal, respecto a los extremos solicitados. Téngase en cuenta, que ninguna indefensión se causa a la parte que podrá efectuar las impugnaciones correspondientes y precisiones en las periciales, judicial y de parte, que hayan de practicarse en el plenario

El informe pericial y en concreto en el folio 9994 de las actuaciones establece que la diferencia entre lo contabilizado por TEGASA y lo transferido sin coste para el RBB es repercutido por TEGASA al RBB. Repercusión que se realiza, sin cobertura contractual alguna, en forma de indemnización por importe de 1.127.104.362, acordada entre ENCADESA y RBB en documento de fecha 20 de febrero de 2002. Esta indemnización es acordada por la no continuación de las obras del estadio.

Continua el informe en consecuencia si deducimos del resultado de la actividad deportiva en estas temporadas:1.724.882.173, el importe de las obras transferidas al RBB a coste cero: 1.388.752.522, sigue arrojando un saldo positivo a favor de TEGASA de 336.129.651pts.

Este saldo a favor de TEGASA no lo ha revertido, en modo alguno, al patrimonio del RBB, pues no se ha utilizado por TEGASA en la adquisición de activos transferidos al RBB, ni se ha utilizado para el pago de gastos necesarios para la actividad deportiva realizada por el RBB. Por el contrario si han sido utilizados por TEGASA para financiar gastos e inversiones de otras empresas vinculadas a ella.

Según el recurrente el Informe pericial de fecha 30-6-12,(pág. 36) refiere que en el tercer grupo comprendería los ingresos y gastos contabilizados como consecuencia de las obras del Estadio. Obras que, como quedó expuesto en el correspondiente apartado de la primera parte del informe, no ha supuesto ni coste ni beneficio para ENCADESA y TEGASA......No obstante el recurrente omite que el informe continua exponiendo que " al margen del gasto que supuso para ENCADESA las obras entregadas al RBBSAD a coste cero, que fue analizado y tenido en cuenta en la primera parte del informe y continua, haciendo un análisis de la temporada, al que se refiere expresamente el auto recurrido.

Respecto de la alegación realizada por el recurrente del contenido del folio 48 del informe, refiere que el mismo recoge " la supuesta indemnización ha servido para que sea el RBBSAD, quien soporte el coste de esa parte de las obras" pero dicho informe sigue exponiendo que ello se produjo "en contra de lo inicialmente establecido en los contratos suscritos: la entrega de las obras por TEGASA sin coste alguno para el RBBSAD; al tiempo que permitiría que TEGASA pueda recuperar ese coste de las obras del campo: Obras que, no demos olvidar, se financiaron con fondos provenientes de la actividad deportiva del RBNBSAD: derechos de radio-televisión".

Además el informe contiene todo ello en las conclusiones que constan en los folios 19.547 y ss de las actuaciones.

QUINTO.-Respecto al cobro de derechos de imagen por el recurrente por importe de 480.000 euros, alega que es cierto que el recurrente cobró esos derechos de imagen pero dicho importe no fue soportado por el RBBSAD, pues esta cantidad fue objeto de liquidación a RBBSAD en el documento de fecha 21-8-07 y su factura de 31-8-07, mediante el que ENCADESA abonó a la entidad deportiva 1.671.188,14 euros en concepto de regularización de las

liquidaciones efectuadas con apoyo en un informe emitido el 20-8-2007, por el Sr Garrido Riosalado.

Por tanto de los 24.973.191,38 euros en que los peritos cifran los perjuicios y la instructora los apoderamientos no están incluidos los 480.000 euros.

El auto razona que en la temporada 2004-2005, el procesado Manuel Ruiz de Lopera cobro 480.000 euros, por derechos de imagen de Tegasa, que a su vez le repercute esta ultima con el incremento del 5 % a Encadesa, terminando esta por repercutirla al Real Betis con el incremento del referido 5 % establecido en el contrato entre Tegasa y Encadesa de 1 de julio de 2001, gasto que indiciariamente no era necesario para la actividad deportiva y que habría supuesto una transferencia de fondos ilegitíma para Manuel Ruiz de Lopera.

SEXTO.-Acto de apoderamiento por TEGASA de los ingresos financieros.

Los peritos denominan rendimientos de disponibilidades liquidas y activos financieros, una vez deducidos los gastos financieros directamente relacionados con los mismos que cuantifican en 193.406.424 pesetas (1.162.396,02 euros) y el auto recurrido no hace sino argumentar en base a la pericial.

Respecto al acto de apoderamiento relativo a la operación del jugador Roberto Rios, el recurrente insiste que los peritos desgajaron este ingreso de TEGASA del conjunto de los contabilizados, encapsulándolo en un epígrafe de que se trata de un ingreso " no ordinario" y la instructora afirma que se trata de un apoderamiento. En este sentido el propio procesado Ángel Guillermo Martín, en su declaración judicial, manifestó que conocía que en virtud de la participación del 10% que se le reconocía a TEGASA en las

operaciones de los jugadores, en virtud de contrato de1 de julio de 1996, TEGASA percibió 200 millones de ptas por la operación de Roberto Rios.

Alega el recurrente que el auto en las páginas 2 y ss sobre el supuesto plan preconcebido en varias fases, la Audiencia Provincial ya ha tenido ocasión de valorar la inconsistencia de esa versión comparativa del proceso de transformación en SAD en auto de fecha 26 de febrero de 2010 (F. 9835 a 9847)

No obstante dicha resolución se refiere a que las presuntas irregularidades por parte de Farusa en la suscripción y desembolso de las 30.869 acciones, que adquirió a 30-6-1992, no guardan relación con el objeto de investigación de las presentes diligencia previas, que se incoaron para averiguar si en virtud de los contratos suscritos entre TEGASA, ENCADESA y el REAL BETIS BALOMPIE se ha cometido un delito de administración desleal o apropiación indebida, mediante la disposición de toda la gestión del Real Betis Balompié SAD, incluyendo los bienes materiales e inmateriales y derecho de las citadas sociedades, transmitiendo a las mismas, los ingresos que debía percibir, descapitalizando al RBBSAD, y conseguir un personal beneficio económico por parte de los administradores.

Extremos no desconocidos por la instructora que en la resolución recurrida en el fundamento segundo explica que desde el auto de la Sección Primera de fecha 2-12-09, ha quedado claro que los hechos investigados arrancan a partir de la constitución del Real Betis Balompié como S.A.D y en este sentido el hecho de que se mencione el contrato de 30-6-1992, fecha de la citada constitución ,como antecedente necesario para comprender las sucesivas renovaciones de los pagarés del préstamo concertado para dicho acto y se relate sucintamente que desde ese momento Farusa ejercitaba los derechos políticos del paquete de 30.869 acciones representativas del

nominal del préstamo, de donde derivan luego las 20.266 acciones, de las que se apropiaría mas tarde, comprensivas de las 6.306 acciones de los Sres León Gómez y Morales Luna, que fueron pagadas con un talón de 60.000 euros por el RBB de 10-7-92 y en cuya deuda se subrogaría Farusa; según razona el auto, estos son datos facticos necesarios para entender la situación de poder de la que parte el Sr Ruiz de Lopera, con carácter previo al contrato de arrendamiento de servicios de Tegasa en la temporada 1993-1994. Y continua el auto que prueba evidente es que en el folio 16 y ss del auto de procesamiento cuando se concretan las partidas cuantitativas de los perjuicios irrogados al Real Betis en la primera parte, se limita a los ocasionados indiciariamente por la interposición de TEGASA, entre los que están la apropiación de las 20.662 acciones que luego serían vendidas a Bitton Sport.

El auto de esta Sección de fecha 20 de enero de 2011, al folio 25 explica que la venta de las acciones a la sociedad Bitton Sport, no resulta inocua para el patrimonio del Betis y termina subrayando la justificación de la prohibición de venta de las acciones, extendida a todo el paquete de Farusa.

Alega el recurrente, que el auto señala en la pagina 9, que en el ejercicio 93/94 RBBSAD dejo pendiente de facturar determinadas cantidades a TEGASA, dando a entender un perjuicio financiero, no menciona por el contrario dos datos que desacrediten ese enfoque negativo: uno que en los ejercicios 93/94 RBBSAD facturó y líquidó a TEGASA mas beneficios de los que a esta había generado la explotación de los contratos; y otro que TEGASA tenía anticipado recursos a RBBSAD. Insiste así mismo el recurrente que las cuentas de participación no conllevaron ningún perjuicio al RBBSAD y que los gastos por sentencia por delito fiscal no son ficticios.

No obstante el auto dictado basa los indicios en la documental e informe

pericial sin que las calificaciones y preguntas del recurrente desvirtúen los razonamientos del mismo, entendiendo que se recurre el auto de procesamiento dictado en base a los indicios existentes que si bien habrá de contener los hechos imputados y la participación, pero no ha de concretar, las preguntas que formula el recurrente más propias de efectuarlas en la pericial que se practique en el acto del juicio.

SEPTIMO.-En cuanto a los gastos innecesarios o no afectos a la actividad deportiva de RBBSAD, el auto recurrido con criterio que compartimos toma como base el informe pericial.

Y así en cuanto a los gastos de personal que atiende el Estadio durante los partidos de fútbol, según el recurrente se trata de las retribuciones abonadas por TEGASA y ENCADESA al personal eventual que atendió al Estadio Benito Villamarin durante los mas de 700 partidos disputados en los 15 ejercicios investigados: acomodadores, inspectoras encargados de aseos etc. Según el informe pericial estos gastos no guardan relación con la actividad deportiva del Real Betis, representando gastos propios de las entidades pagadoras, y mantienen los recurrentes que según la Instructora suponen apoderamiento por parte del mismo.

El recurrente, alega que estos gastos resultan acreditados, no obstante según el informe pericial el RBBSAD tiene contabilizado gastos de partido diferenciando si son del primer equipo, segundo equipo y escalafones inferiores, con un gasto medio contabilizado por temporada de 115.000 euros.

En cuanto a la falta de motivación alegada existe motivación suficiente en el auto recurrido respecto a los apoderamientos referidos basándose fundamentalmente en el informe pericial y en su caso, las preguntas

formuladas por la parte en el escrito de interposición de recurso, deberán efectuarse en el acto del juicio.

Lo mismo ocurre respecto a los gastos de personal referidos por el recurrente pues el auto recurrido reproduce las afirmaciones del informe pericial respecto a que el RBBSAD tiene sus propios gastos de personal, lo que hace innecesario los abonados por TEGASA y ENCADESA.

En relación con el finiquito del jugador Iván Pérez Muñoz, se considera igualmente en el informe como innecesario y por ello es considerado en el auto recurrido como apoderamiento del recurrente, en base como decíamos a la pericial practicada en la causa.

Respecto a la alegación sobre el Impuesto de Sociedades soportado por TEGASA y ENCADESA por motivo de su asunción de los resultados de la actividad de RBBSAD; con independencia de lo alegado por el recurrente, sobre que dichos ingresos no se han deducido, el informe pericial, en que se basa el auto recurrido recoge que el RBBSAD, sino hubieran existido esos contratos con TEGASA y ENCADESA, tendría al menos 25 millones de euros mas, por tanto la juez de instancia no hace sino valorar los informes periciales.

Otro tanto ocurre con los gastos de viaje y gastos y pérdidas de otros ejercicios que los peritos respecto de los últimos lo calificaron de innecesarios.

En la comisión abonada a Euro-Link y gastos financieros y servicios bancarios ocurre lo mismo, la instructora se basa, como no puede ser de otra manera, en los informe periciales, que han sido ratificados y sometidos a contradicción durante la instrucción.

Igual criterio sigue la instructora respecto a los gastos por la concesión de un préstamo a Serra Ferrer, según el recurrente, los peritos incluyen ese ingreso teórico en la cuenta virtual de TEGASA, pero no así su anulación, incrementando de esta manera los perjuicios por gastos innecesarios.

La juez de instancia asume igualmente el criterio pericial para concretar los indicios, respecto a las inversiones en material deportivo, instalaciones, maquinaria y vehículos de transporte; el recurrente formula preguntas a la instructora respecto porque se consideran gastos innecesarios, entendemos que las conclusiones de los informes periciales deberán ser objeto de debate y aclaración por los propios peritos y no formulando preguntas a la instructora, por otra parte resueltas en el auto recurrido donde determina con claridad los hechos imputados.

OCTAVO.-En cuanto a la intervención del perito Sr. Velasco Cano en la inspección tributaria de TEGASA y ENCADESA en el año 2006 y sobre como probó, como inspector lo contrario de lo que ha dictaminado como perito. Este extremo ya ha sido cuestionado y contestado por la instructora, en el auto de fecha 30 de julio de 2014, el cual se remite al auto dictado por esta Sección Primera de fecha 6 de febrero de 2009, y cita textualmente "como se manifiesta en el auto recurrido tales peritos no participaron en la tramitación de las actuaciones inspectoras que sirvieron de base al procedimiento por delito contra la Hacienda Pública seguido contra el recurrente como se expone en el escrito de la agencia tributaria de 1 de agosto de 2008.... ni aun en el supuesto de que hubieran intervenido en la citada causa penal, no por ello se puede cuestionar la imparcialidad de los mismos para realizar el informe pericial que ahora se encomienda".

En cuanto al fondo de la alegación, respecto al pago del Impuesto sobre sociedades a que se refiere la sentencia recaída por delito fiscal, según el

recurrente los peritos incrementan los perjuicios por razón del pago por RBBSAD de la cuota del impuesto sobre sociedades que fueron objeto del procedimiento por delito fiscal, el auto recurrido recoge que ciertamente el Club habría tenido que pagar en cualquier caso el importe del Impuesto de Sociedades correspondientes a dichos ejercicios; lo que no es menos cierto es que lo que no hubiera tenido que abonar son los importantes recargos que le han supuesto un daño patrimonial por el impago de tales cuotas; por ello fundamenta la resolución que la indemnización de los perjuicios que se corresponden con los intereses de demora, no nace de la relación jurídica tributaria de la que era obligado el Real Betis, sino de la comisión de los delitos contra la Hacienda Pública, cuyo autor fue Manuel Ruiz de Lopera

NOVENO.-Supuesto apoderamiento relativo al desembolso de las acciones tituladas por FARUSA, de las 20.662 acciones. El Mº Fiscal interesa la estimación parcial del recurso, respecto a este motivo.

No obstante si bien el recurrente alega que sobre este tema ya se pronunció la Sala Primera de la Audiencia Provincial, en auto de fecha 26-2-10, en el sentido, que las presuntas irregularidades por parte de Farusa en la suscripción y desembolso de las 30.869 acciones, que adquirió a 30-6-1992, no guardan relación con el objeto de investigación de las presentes diligencia previas. No es menos cierto, que esta misma Sala, en auto de fecha 20 de enero de 2011, y tras afirmar el recurrente, que el auto apelado insiste en traer a la causa la suscripción y desembolso de las 30.869 acciones adquiridas por FARUSA, el 30 de junio de 1992, razonó que esta cuestión ya había sido suficientemente aclarada por la instructora en el razonamiento jurídico segundo del auto desestimatorio de la reforma de fecha 7-9-10, por lo que a la vista de los argumentos esgrimidos la Sala, no considero que se hubiera producido la desobediencia alegada por el recurrente.

En efecto en dicho auto la instructora razona que se abordan hechos posteriores al proceso de constitución y que han llevado indiciariamente, por

lo que respecta a las acciones, al enriquecimiento ilícito del Sr Ruiz de Lopera a través de FARUSA en los citados 206.626 424 ptas y, ello primero a traves de la orden dada por el mismo el 10-7-1992, siendo ya presidente del Real Betis Balompié, de que el Club pagara con sus propios fondos 6.000 acciones (60.000.000.PTAS) para los Sres Leon Gómez y Morales Luna, los cuales se convierten en deudores del Real Betis y así se anota contablemente; segundo a través de la subrogación posterior de Farusa en la obligación de devolver dicha cantidad al Real Betis, al pretender adquirir las acciones de tales directivos, subrogación de la que se tiene conocimiento mediante asiento contable de 30-6-1993, devolución que no llego a producirse; y tercero, esta deuda de 60 millones de ptas, que asume frente al Real Betis, Farusa luego la uniría a la deuda que ya tenia contraída con el Club desde 1-7-1992, pues desde esta fecha Farusa se comprometía a adquirir de forma derivada el paquete de acciones de 30.869 acciones, a través de la subrogación frente al Real Betis en el pago del préstamo que este tenía con las Cajas, del que el Club seguía siendo el obligado principal.

Respecto de las 30.869 acciones los directivos firmantes que por sus cargos representaban al Real Betis, entregaron a Farusa o lo que es lo mismo al Sr Ruiz de Lopera, la posesión de las citadas acciones todavía no adquiridas, con el uso de los derechos políticos inherentes y ello cuando ya se sabia que iba a ser el máximo accionista y dirigente del Real Betis; no en vano las titula a través de Farusa en el primer listado de accionistas de 30-10-1992.

Unidas ambas deudas a partir de 30-6-1993, que importaban juntas la suma de 368.689.636 ptas, y diseñado su pago mediante efectos que Farusa tenía que abonar al Real Betis hasta finales de 2001, el 10 de abril de 1995, según anotación contable, el Sr Ruiz de Lopera mediante el conocido endoso ya referido de parte de estos efectos a TEGASA, decide que no devolverá al Real Betis los 206.626.424 ptas, ni tampoco las 20.662 acciones que

representaban esa suma, cuya posesión inicialmente había recibido, títulos que Farusa incorpora así definitivamente a su patrimonio. Como razona la instructora ninguna de las fechas reseñadas se refieren al proceso de constitución, extremo que fue excluido del procedimiento por el auto referido.

En relación al recurso y alegaciones del Mº Fiscal respecto a que los hechos referidos a la venta de acciones de Farusa a Bitton Sport ,en fecha 6 de julio de 2010, son atípicos; la resolución recurrida se remite a los argumentos del auto de procesamiento que limita el presunto delito a las 20.662 acciones (no a la totalidad del paquete de Farusa) que se estiman en la presente causa que no fueron desembolsadas al Real Betis y que no pertenecen a Farusa o a Manuel Ruiz de Lopera. Dichas acciones continua el auto recurrido tienen carácter litigioso, pues su propiedad siempre se ha discutido en el presente procedimiento, considerando que pese a su tenencia material inicial, posteriormente el Sr Ruiz de Lopera o Farusa se apoderarían de ellas sin desembolso alguno al Betis, constituyendo uno de los sumandos del perjuicio total irrogado al Real Betis

La instructora destaca en este sentido el auto de la Audiencia Provincial de fecha 20 de enero de 2011, que en el folio 25 manifiesta que " la pretendida venta de las acciones a la sociedad Bitton Sport no resulta inocua para el patrimonio del Real Betis. Pues como señala la asociación Por Nuestro Betis en el punto 4.2 del contrato se recoge que la compradora se obliga a que el Real Betis constituya un deposito en orden a garantizar la satisfacción de las cantidades adeudadas por el Club, siendo el incumplimiento de este punto por el comprador, causa suficiente para resolver el contrato, es decir se impone una obligación del Real Betis en beneficio del Sr Ruiz de Lopera".

En el auto referido se desgranan las conclusiones policiales del informe de la UCO, y termina subrayando que las conclusiones policiales no vienen sino a

aportar indicios de lo acordado en el auto recurrido.

DECIMO.-Por ultimo alega el recurrente los afianzamientos prestados pues el auto omite cualquier referencia al hecho de que el Sr Ruiz de Lopera y las Sociedades de su entorno familiar han prestado este continuo y cuantioso afianzamiento, que contradice frontalmente lo de inagotable fuente de negocio, no obstante el auto no hace sino concretar las conclusiones que realizan los informes periciales, todo ello sin perjuicio de lo que resultare en el acto del juicio a la vista de las pruebas practicadas, ciertamente, las alegaciones del apelante deberán ser objeto de valoración por el Juzgador, pero en este momento procesal, basta para dictar el auto que se impugna, con la existencia de indicios de criminalidad, y estos existen en la causa.

UNDECIMO.- Por todo lo anterior, entendemos que procede la desestimación del recurso interpuesto por la representación de Manuel Ruiz de Lopera Avalo, teniendo en cuenta los indicios existentes en las actuaciones que, como decíamos, vienen concretados por la documentación obrante en autos, periciales practicadas y declaraciones prestadas que no llevan sino a corroborar la existencia de los mismos en este momento procesal.

El auto de procesamiento en el sumario ordinario, tiene la finalidad de fijar la legitimación pasiva así como el objeto del proceso penal, en la medida que, realiza (el instructor) una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación objetiva de los mismos. En definitiva, se está en presencia de un acto de imputación formal efectuado por el Juez Instructor exteriorizador de un juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria delimitador del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.

Dicho auto constituye una resolución motivada y provisional, por la que se declara formalmente inculpada a una persona respecto de unos hechos presuntamente delictivos, para que pueda defenderse con plenitud de medios y que con tal carácter provisional y contingente, no requiere más que una valoración interina de lo actuado en la instrucción, que permita concluir razonablemente que determinada persona ha participado, presunta e indiciariamente, en determinado delito. Tales indicios no deben identificarse con certezas absolutas, pues parece obvio que exigir la existencia de pruebas inequívocas y concluyentes en este momento procesal convertiría la resolución recurrida en seguro anticipo de sentencia condenatoria privando de su primordial objetivo al eventual juicio oral.

Por ello y, teniendo en cuenta la amplia fundamentación del auto recurrido, donde se concretan los indicios existentes y la participación del procesado, en los delito por lo que ha sido procesado, sin perjuicio de la calificación de los hechos que se efectúen por el Mº Fiscal y las acusaciones personadas en la causa

En base a todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida.

DUODECIMO. RECURSO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ANGEL GUILLERMO MARTIN VEGA.-

Alega el recurrente vulneración del art. 24 de la CE en relación con el art. 384 de la LECR, en el sentido que el procesamiento es una resolución judicial de imputación formal y provisional de criminalidad que ha de tener garantizada la posibilidad de contradicción.

Alega el recurrente que es preciso atribuir unos hechos y en relación a Angel Guillermo Martín, los mismos brillan por su ausencia y falta de concreción que genera indefensión. El recurrente afirma que el auto recoge que desde el 19 de noviembre de 1996, hasta julio de 1997,(si bien las fechas recogidas en el auto abarcan desde 15-11-1996 a julio 2007), el mismo fue Vicepresidente Económico del Consejo de Administración, afirmación no avalada por los documentos obrantes en autos, alega que no era vicepresidente y su participación se limitaba a asesoramiento fiscal actuando de forma gratuita. Continúa el recurso relatando que no se señala una sola actuación física del mismo que determine su participación en el fraude que el auto describe; se recoge ", presunta connivencia ", que no explica; no hay un solo indicio un solo hecho ni un solo documento del que pueda deducirse dicha participación. Respecto de los hechos de ENCADESA, que según el auto se llevarían a cabo con la aquiescencia del recurrente, este alega que no se explica tampoco en el auto y que en todo caso seria traspasable a toda la Junta Directiva del RBBSAD y Junta General Ordinaria. Concluye el recurrente que el auto origina indefensión, pues el mismo no tiene nada que ver con ENCADESA, y no tiene cargo ni como profesional ni en el Consejo de Administración.

Respecto a la indefensión alegada, los actos procesales son nulos de pleno

derecho, entre otros casos, cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esta causa se haya podido producir una autentica indefensión material, no concretada pro el recurrente.

También como ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva y la correlativa interdicción de la indefensión establecidos en el artículo 24.1 de la Constitución Española comporta la posibilidad de que sus titulares puedan hacer valer ante el Órgano Judicial competente sus derechos e intereses legítimos.

Debemos recordar que de acuerdo con la doctrina constitucional, la indefensión es la situación en la que, normalmente con infracción de una norma procesal, el órgano judicial en el curso del proceso impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando su capacidad de ejercitar bien su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (SSTC 89/1986, 145/1990), siempre que la indefensión tenga un carácter material, expresión con la que se quiere subrayar su relevancia o transcendencia, es decir, que produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 48/1984, 155/1988, 145/1990, 188/1993, 185/1994, 89/1997, 186/1998, 52/1999).

Como señala el TC, en la sesión del pleno de 30-03-2000, "para que exista indefensión constitucionalmente relevante, es preciso que el órgano judicial, en el curso del proceso, limite indebidamente a una de las partes la posibilidad de defenderse, alegando o practicando prueba en defensa de sus propios intereses (SSTC 89/1986, de 1 de julio, 102/1987, de 17 de junio o 145/1990, de 1 de octubre). Por eso, para que un defecto procesal pueda ser apreciado por este Tribunal como vulneración de la Constitución, se requiere

que una vez valorada la situación en cada caso concreto, se produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 48/1984, de 4 de abril, 155/1988, de 22 de julio, 145/1990, 188/1993, de 14 de junio, 185/1994, de 20 de junio, 1/1996, de 15 de enero, 89/1997, de 5 de mayo y 186/1998, de 28 de septiembre).

Sobre la indefensión que el art. 24.1 CE proscribe se ha dicho reiteradamente por este Tribunal que solo cabe otorgar relevancia constitucional a aquélla que resulta efectiva, de tal forma que no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución material de los derechos que corresponden a las partes en el proceso (SSTC 35/1989, de 14 de febrero y 52/1989, de 22 de febrero).

De esta manera, la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE no nace de la simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, sino que es necesario que tenga una significación material y que produzca un efectivo y real menoscabo o limitación del derecho de defensa como consecuencia directa de la acción u omisión de los órganos judiciales (SSTC 194/1987, de 9 de diciembre, 155/1988, 43/1989, de 20 de febrero, 123/1989, de 6 de julio, 145/1990, 196/1990, de 29 de noviembre, 154/1991, de 10 de julio, 366/1993, de 13 de diciembre y 18/1995, de 24 de enero, entre otras)

Entrando en el fondo del motivo del recurso y respecto a la participación en los hechos del recurrente, el auto recurrido recoge, que en su primera declaración judicial de fecha 4 de noviembre de 2010, el mismo afirmo ser economista y comenzó a formar parte de la Junta directiva del Real Betis con anterioridad a la transformación del Club en Sociedad Anónima Deportiva. Con posterioridad a dicha transformación y en periodo del Sr Ruiz de Lopera fue Vicepresidente Segundo del Betis y a partir de la muerte del Sr Belver paso a ser Vicepresidente Primero hasta mayo de 2007. Aunque niega que

haya desempeñado el cargo de Vicepresidente Económico afirma que sus funciones en el Club han sido fundamentalmente tributarias, que veía la contabilidad tras el examen de los auditores; también afirma que en la contabilidad de cada año observaba que había cantidades pendientes de facturación al Real Betis respecto de la suma objeto de liquidación y cantidades que pese a estar facturadas no se pagaban al Club. Que la existencia de activos financieros en Tegasa la conoció con motivo de las Inspecciones de Hacienda, al Real Betis que comenzaron en el año 1999-2000 aproximadamente. Que tenía activos financieros a su nombre que le pertenecían al Betis, lo mismo que tenía una cuenta del Club a su nombre; que lo hizo por indicación del Sr Ruiz de Lopera para tratar de eludir embargos. Conocía que en virtud de la participación del 10% que se le reconocía a TEGASA en las operaciones de los jugadores, a través del contrato, de 1 de julio de 1996, TEGASA percibió doscientos millones de ptas, por la operación de Roberto Ríos. Afirma, que seguramente tuvo conocimiento que TEGASA debía al Real Betis en las dos últimas temporadas casi tres mil millones y medio de pesetas, pero que su labor no era opinar sobre eso.

La instructora, considera, que en base a las funciones que el mismo realizaba, y el peso que tenia en el Club, pues no solo fue miembro del Consejo de Administración hasta 2007, sino que fue Vicepresidente Segundo y luego Vicepresidente Primero con funciones de contenido económico propias de su actividad profesional, centradas en temas tributarios para lo cual inexorablemente tenía que analizar la contabilidad y, de esta forma, pudo conocer año a año los indiciarios perjuicios que al Real Betis Balompié le ocasionaba la gestión de TEGASA y ENCADESA.

Conoció las cantidades pendientes de facturación; las sumas no abonadas por TEGASA que generaban lógicamente ingresos financieros superiores a 193.000.0000 euros. A través de las declaraciones de Hacienda conoció la contabilidad de TEGASA y ENCADESA; así como la obtención de ganancias de TEGASA con operaciones con jugadores como Roberto Ríos que obtuvo el 10% de la operación que correspondía al Club, e intervino en las operaciones que describe la resolución recurrida en nombre y representación de FARUSA.

Igualmente para calibrar su importancia en el Consejo de Administración, la instructora pone de relieve documentos donde aparece su firma como en pagares anteriores a la constitución del Real Betis en SAD, representando al Real Betis, igualmente comparece en el documento de 30-6-1992 representando al Club, y en la época objeto de estudio en el contrato de fecha 14 de noviembre de 1994.

De todo lo anterior, se desprende la existencia de indicios suficientes, en este momento procesal, del delito por el que se ha sido procesado, ello sin perjuicio de las ulteriores calificaciones de las acusaciones. Ciertamente las alegaciones exculpatorias del recurrente son propias del plenario, correspondiendo su valoración al Tribunal, pero en este momento procesal basta con los indicios recogidos en la resolución recurrida para acordar el procesamiento, procediendo la desestimación del recurso interpuesto.

DECIMOTERCERO.-Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA: Desestimar los recursos de apelación interpuestos por la representación de Manuel Ruiz de Lopera Avalo, y por la representación de Ángel Guillermo Martín Vega, contra el auto de fecha 30 de julio de 2014, que desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra el auto de fecha 8 de mayo de 2015, que acordaba el procesamiento de los recurrentes, y en

consecuencia confirmar la resolución recurrida.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

La presente resolución es firme y contra la misma no procede recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen.

DILIGENCIA.-Seguidamente se expide testimonio que se deja unido al Rollo. Doy fe.